

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el nuevo sistema de salud plantea como reto la necesidad de fortalecer acciones de prevención en cuanto al alto interés nacional, la detención de enfermedades que pueden ser revertidas o mitigadas en sus efectos, mediante pruebas realizadas al momento del nacimiento;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que es deber de los poderes públicos fortalecer la integración familiar, a través de la paternidad responsable y la declaración de nacimiento de los recién nacidos;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el sistema de salud con medidas de formación destinadas a reducir los partos prematuros y el bajo peso al nacer;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Sociedad Dominicana de Pediatría, institución de credibilidad y experiencia, puede realizar aportes con su integración en las instituciones del sector público que tienen por misión promover los derechos de la niñez.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, Ley General de Educación;

**VISTA:** La Ley No.42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Proy. de ley mediante el cual se ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

2

**VISTA:** La Ley No.136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

**VISTO:** El Reglamento del Ministerio de Educación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Todo niño o niña nacido(a) en establecimientos de salud, públicos o privados en todo el territorio nacional, será sometido en los días siguientes al nacimiento, a pruebas especiales con el objetivo de diagnosticar de forma temprana las enfermedades señaladas en el artículo 2 de esta ley.

**Artículo 2.-** Las enfermedades congénitas a detectar por su prevalencia son: A - Anemia Falciforme; B - Hipotiroidismo Congénito.

**Artículo 3.-** Las autoridades correspondientes informarán a los padres o tutores de los niños o niñas de la existencia de estas enfermedades, así como del tratamiento y seguimiento a aplicarse en cada caso. Se dispondrá de material educativo haciendo énfasis en la prevención y tratamiento, para que de esta forma los padres o tutores se instruyan con relación a la enfermedad.

**Artículo 4.-** Se modifica la parte final del artículo 54 del Código de Trabajo, para que rece de la siguiente manera:

**“Artículo 54.-** [...] tres (3) días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente

Proy. de ley mediante el cual se ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

3

registrada en la empresa; y un (1) día para las gestiones de la declaración de paternidad de su hijo o hija siempre que la realice dentro de los tres meses del nacimiento. El empleador podrá requerir la comprobación de que dicha declaración fue realizada.”

**Artículo 5.-** Para la inscripción anual de todos los alumnos en los centros de educación pública y privada, será un requisito indispensable la presentación de la cartilla de vacunación debidamente actualizada por parte de los padres o tutores.

**Artículo 6.-** La Sociedad Dominicana de Pediatría queda incorporada con un representante con voz y voto en los consejos de dirección de las siguientes instituciones públicas dedicadas a la niñez:

- Consejo Nacional de la Niñez;
- Departamento de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- Consejo Nacional de Discapacidad (CONDEI).

Asimismo, la Sociedad Dominicana de Pediatría quedará incorporada a toda institución pública que sea creada en el futuro, cuyo fin sea la protección de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 7.-** El Ministerio de Salud Pública será responsable de la aplicación de esta ley y de su promoción.

**Artículo 8.- (Transitorio).** La presente ley entra en vigencia sesenta (60) meses después de su promulgación y publicación, para aquellos centros de salud públicos y privados que al momento de la promulgación de esta Ley no tengan las condiciones requeridas para la

Proy. de ley mediante el cual se ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

4

aplicación de las pruebas en dichos centros. (Pruebas de anemia falciforme y de hipotiroidismo congénito).

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

**Lucía Medina Sánchez**  
Vicepresidenta en funciones

**Ángela Pozo**  
Secretaria

**Juan Julio Campos Ventura**  
Secretario